



**GUSTAVO EDUARDO
GÓMEZ ARANGUREN**
ABOGADO CONSULTOR

Bogotá D.C. 08 de Abril de 2021

Señores:
H. CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA
DRA. MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGÜELLO
Magistrada Ponente
Ciudad

PROCESO: NULIDAD ACUMULADA CON NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CNE OIL & GAS S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
EXPEDIENTE No.: 11001032700020210001400 (25495)

REF: SUBSANACIÓN

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 16.456 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía número 6´756.878 de Tunja obrando como apoderado CNE OIL & GAS S.A.S comedidamente presento memorial que subsana los yerros anotados en auto del 23 de marzo de 2021, de conformidad con lo siguiente:

I. MOTIVOS DE INADMISIÓN

Señaló la providencia inadmisoria que en la demanda de la referencia se presento nulidad acumulada nulidad y restablecimiento del Derecho, contra:

liquidación oficial del 25 de agosto de 2020 con número de SSPD No. 20205340052756

No. SSPD- 20205300048505 del 08 de octubre de 2020 que resuelve el recurso de reposición contra la liquidación oficial;



SSPD - 20205000053845 del 23 de noviembre de 2020, que resuelve la apelación proferida dentro del expediente número 20205344260102708.

Sin embargo, de la confrontación con los anexos se advierte que la identificación de los actos demandados tienen imprecisiones

De igual forma, en la solicitud de medida cautelar se indica que los actos discutidos son Resolución SSPD-20185300100025 del 30 de junio de 2018 y la resolución SSPD-201853340030996 que contiene la liquidación oficial de 2018 dentro del expediente SSPD- 20185342601020025 E, aún cuando con posterioridad manifiesta que la petición cautelar se dirige a la suspensión de la Resolución Número SSPD- 20205340052756 de 25 de Agosto de 2020, de la Resolución número 20205300048505 del 08 de octubre de 2020 y número SSPD- 20205000053845 del 23 de Noviembre de 2020, por lo que es necesario identificar con precisión y claridad los actos demandados y en consecuencia, señale lo que se pretende de conformidad con lo establecido en artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. SUBSANACIÓN

Preciso que los actos demandados sobre los que deberá el Juez pronunciarse en la definición del proceso, y al resolver la medida cautelar son los siguientes:

1. Liquidación oficial de 25 de Agosto de 2020 número 2020534260102721 E radicada bajo el número 20205340052756 de fecha 25 de Agosto de 2020, cuya parte resolutive determinó:

“Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios, para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Especial la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$146.332.304.997,00).”

2. Resolución de liquidación Adicional con número de encabezado 2020534260104979E radicado 20205340052766 de 25 de Agosto de 2020, que resolvió:



GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ABOGADO CONSULTOR

“Que las apropiaciones presupuestales de la Superservicios para la vigencia fiscal 2020, fueron establecidas en la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019 y en el Decreto de Liquidación del Presupuesto General de la Nación No. 2411 del 30 de diciembre de 2019, en SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$620.248.483.343,00), del cual será recaudado por Contribución Adicional la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$473.916.178.346,00)”

3. Resolución SSPD 5300048505 de 30 de Octubre de 2020 Expediente 2020534260102721E, que resolvió recurso de reposición contra la liquidación oficial 20205340053756.
4. Resolución SSPD- 20205000053846 de 23 de Noviembre de 2020 que resolvió el recurso de apelación contra la liquidación oficial 20205340053756, que resolvió:

Artículo 1. Confirmar la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340052756 del 25 de agosto de 2020, correspondiente a la contribución especial año 2020, por valor de trescientos sesenta y siete millones seiscientos sesenta y seis mil pesos (\$367.666.000,00) a cargo de la EMPRESA CNE OIL & GAS S.A.S., identificada con el NIT 900.713.658-0, por la prestación del servicio de gas combustible por redes.

Artículo 2. Ordenar a la EMPRESA CNE OIL & GAS S.A.S, efectuar el pago correspondiente al saldo pendiente por el valor de trescientos sesenta y cuatro millones ochenta y un mil pesos (\$364.081.000,00) conformidad con lo establecido en el Decreto 1150 de 2020 y la Resolución 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la liquidación.

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal de la EMPRESA CNE OIL & GAS S.A.

Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.



GUSTAVO EDUARDO
GÓMEZ ARANGUREN
ABOGADO CONSULTOR

De la manera que se deja anotado, se corrige la insuficiencia advertida en el auto de 23 de Marzo de 2021 integrando en debida forma el pronunciamiento gubernativo que cobija los actos que pusieron fin a la actuación administrativa que ordenó la contribución y de manera contemporánea a los actos emanados en el debate de impugnación con los recursos para agotamiento de la decisión de la administración en los términos de los artículos 74 y siguientes del CPACA, mismos que son pasibles de la medida cautelar que acompaña la demanda en aras de asegurar el objeto del proceso.

Cordialmente,

GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN
T.P. 16.456 del C.S de la J.